

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-1361-2016

Sede o Regional:

Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 27/10/2016

Hora: 14:20:05.1...

Follos: ()

Correct

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-2021 del 10 de Mayo de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación escrita a la Parcelación denominada VISTA REAL S.A.S., identificada con Nit No 900.784.06.87- 1, entre otras, en razón que no se estaba dando cumplimiento a lo estipulado en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare; igualmente en el artículo segundo del acto administrativo, se le realizaron los siguientes requerimientos:

"(...)

- 1. Retirar el material de arrastre dispuesto en el área de influencia de la fuente hídrica que discurre por el predio.
- 2. Implementar estructuras eficientes para la retención de sedimentos que son arrastrados hacia la fuente hídrica y hacer un mantenimiento a las ya existentes.
- 3. Implementar estructuras eficientes para la retención de sedimentos que son arrastrados hacia el drenaje natural que bordea el predio.
- 4. Presentar al Municipio de El Retiro un estudio geotécnico donde se señalen las medidas de estabilidad para los taludes mayores a 3 metros de altura.
- 5. Radicar ante la corporación el Plan de Acción Ambiental relacionado con el proyecto de Parcelación Vista Real que fue aprobado por Planeación Municipal.
- 6. Implementar niveles de terraceo interno para los taludes con alturas mayores a 8 metros.
- 7. Perfilar adecuadamente los taludes y modificar las pendientes negativas existentes.
- 8. Proteger los taludes descubiertos y erosionados con elementos impermeables para evitar la continuación de los procesos erosivos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



9. Retirar el material adecuado a 0,3 metros de la corona de talud y disponerlo adecuadamente en un lugar seguro.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido, se realizó visita el día 5 de Julio de 2016, dando origen al informe técnico No. 112-1980 del 8 de Septiembre de 2016, del cual se estipularon las siguientes observaciones y conclusiones:

Observaciones:

El provecto de parcelación se encuentra suspendido por parte del municipio de El Retiro por no presentar licencia de Urbanismo ni permiso de Movimiento de tierra. En el proyecto se venían realizando actividades de adecuación de lotes y vías de acceso, así como adecuación de algunas obras de conducción de aguas. Las actividades de adecuación generaron taludes con altura superiores a 20 metros sin presentar terrazas, por lo que se evidencia disposición de limo suelto sobre la ladera en la parte izquierda y derecha del predio, las cuales presentan una alta pendiente; también se presenta acopio de material vegetal cerca de la corona de los taludes y signos de erosión en los taludes generados.

No se evidencia maquinaria en campo por lo cual el responsable Luís Emilio Arbelàez informa que los taludes con altas pendientes y alturas no se pueden adecuar. También se informa que el 60% del provecto se encuentra revegetalizado.

El proyecto presenta imposición de medida preventiva a través de la resolución No 112-2021 del 11 de Mayo de 2016, a continuación se expone su estado de cumplimiento.

Actividad 1. SI CUMPLIÓ

Retirar el material de arrastre dispuesto en el área de influencia de la fuente hídrica que discurre por el predio.

Actividad 2. NO CUMPLIÓ

Implementar estructuras eficientes para la retención de sedimentos que son arrastrados hacia la fuente hídrica y hacer un mantenimiento a las ya existentes.

Actividad 3. NO CUMPLIÓ

Implementar estructuras eficientes para la retención de sedimentos que son arrastrados hacia el drenaje natural que bordea el predio.

Actividad 4. NO CUMPLIO

Presentar al Municipio de El Retiro un estudio geotécnico donde se señalen las medidas de estabilidad para los taludes mayor a 3 metros de altura.

Actividad 5. SI CUMPLIÓ

Radicar ante la Corporación el Plan de Acción Ambiental\relacionado con el proyecto de parcelación Vista real que fue aprobado por Planeación Municipal.

Actividad 6. NO CUMPLIO

Implementar niveles de terraceo interno para los taludes con alturas mayores a 8 metros.

Actividad 7. NO CUMPLIÓ

Vigencia desde: Nov-01-14

J-22/V.05





Perfilar adecuadamente los taludes y modificar las pendientes negativas existentes.

Actividad 8. NO CUMPLIÓ

 Proteger los taludes descubiertos y erosionados con elementos impermeables para evitar la continuación de los procesos erosivos.

Actividad 9. NO CUMPLIÓ

• Retirar el material adecuado a 0,3 m de la corona del talud y disponerlo adecuadamente en un lugar seguro.

Observación: El material de arrastre fue retirado y se radicó ante la corporación el Plan de Acción Ambiental del proyecto, sin embargo no se han implementado estructuras para la retención de sedimentos y no se ha observado ninguna intervención sobre los taludes inadecuados, ya que se encuentran en iguales condiciones a las evidenciadas en el informe técnico 112-0933 del 2 de Mayo de 2016.

Conclusiones.

- No hay un cumplimiento a cabalidad de lo requerido en la Resolución No 112-2021 del 11 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta que no se han adecuado los taludes a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 y no se han implementado estructuras de retención de sedimentos.
- El proyecto presenta cumplimiento bajo al Acuerdo 265 de 2011 y medio en los Acuerdos 251 y 250 de 2011.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que

Ruta: www cornare gov co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo (°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2 El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- Acuerdo Corporativo 250 de 2011, el cual contempla: los determinantes ambientales para efectos de la ordenación en la Subregión Valles San Nicolás en el Oriente Antioqueño.
- Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual contempla: los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.
- Acuerdo Corporativo 265 de 2011, el cual contempla: se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo.
- Articulo segundo de la Resolución de Cornare No 112-2021 del 11 de Mayo de 2016.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05





No dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución 112-2021 del 11 de Mayo de 2016, en virtud que no se han implementado estructuras para la retención de sedimentos; no se ha observado ninguna intervención, perfilación y protección sobre los taludes inadecuados, ya que se encuentra en iguales condiciones a las evidenciadas en el informe técnico 112-0933 del 2 de Mayo de 2016, y no se ha presentado el estudio geotécnico donde se señalen las medidas de estabilidad para los taludes mayor a 3 metros de altura. Todo le anterior incumplimiento los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la SOCIEDAD VISTA REAL S.A.S., identificada con Nit No 900.784.06.87- 1, representada legalmente por el señor LUIS EMILIO ARBELAEZ.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-0933 del 2 de Mayo de 2016.
- Informe Técnico No. 112-1980 del 8 de Septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO **ADMNISTRATIVO** SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la SOCIEDAD VISTA REAL S.A.S, identificada con Nit No 900.784.06.87- 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la presunta infractora, para que de manera inmediata, proceda a realizar las siguientes actividades:

- 1. Implementar estructuras eficientes para la retención de sedimentos que son arrastrados hacia la fuente hídrica y hacer un mantenimiento a las ya existentes.
- 2. Implementar estructuras eficientes para la retención de sedimentos que son arrastrados hacia el drenaje natural que bordea el predio.
- 3. Presentar al Municipio de El Retiro un estudio geotécnico donde se señalen las medidas de estabilidad para los taludes mayores a 3 metros de altura.
- 4. Implementar niveles de terraceo interno para los taludes con alturas mayores a 8 metros.
- 5. Perfilar adecuadamente los taludes y modificar las pendientes negativas existentes.
- los taludes descubiertos y erosionados **6.** Proteger impermeables para evitar la continuación de los procesos erosivos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita dentro de 1 mes, contados a partir de la ejecutoria del presente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las actividades requeridas.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura al expediente 33 referente al procedimiento sancionatorio, con copia del Informe Técnico No. 112-1980 del 8 de Septiembre de 2016.

ARTICULO QUINTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria y Ambiental, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la SOCIEDAD VISTA REAL S.A.S, identificada con Nit No 900.784.06.87- 1, a través del representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA Jefe Oficina Jurígica

Nov-01-14

Expediente: <u>056 07 33</u>26 1 15

Con copia: 19200010- B

Asunto: procedimiento Sancionatorio

Proyectó: Saray R. Fecha: 11/Octubre/2016 Revisó: Mónica V.

os Vigencia desde:

F-GJ-22/V.05